

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VARELA MARTINEZ  
DEMANDADO: JOSÉ DANILO RODRIGUEZ GALINDO.  
RADICADO: 255964089001-2022-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en el que señala: “...el título presentado ante su despacho, por no tener diligenciada la fecha de vencimiento dentro del mismo se considera letra de cambio con pago a la vista, en consecuencia, el plazo de pago de la misma es dentro del año que siga a la fecha del título, y la falta de diligenciamiento de la fecha de vencimiento no le quita el elemento de plazo a este título, ni sus efectos jurídicos.

4. Dentro de la demanda se mencionó que de manera verbal se hizo acuerdo con plazo máximo para el pago de dicha letra de cambio por un término de 2 años posterior a su otorgamiento, pero a pesar de ponerse a la vista del demandado la letra de cambio para su pago (con los requerimientos realizados, el último por escrito el día 11 de noviembre de 2021). Anexo constancia de recibido del envío del cobro enviado al demandado, quien hace caso omiso a dicha comunicación, al no contestar la misma, ni hacer el pago de su obligación”. Afirma que, “la omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio, se vencerá el día en que el tenedor de la letra la presente ante el deudor para ser pagada, lo cual puede suceder al día siguiente a la fecha en que ha sido firmada...” y que “ la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no la vicia ni la invalida, ni le resta merito ejecutivo, solo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha, siendo así que considero que si existe un título, que presta merito ejecutivo, y subsanada la razón por la cual se niega el mandamiento de pago...”, por lo tanto, solicita se revoque el auto que negó el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo las pautas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la letra de cambio que se acompaña con la presente demanda, debe contener unos elementos esenciales, esto es, la firma del creador, la mención del derecho incorporado, la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre del girado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. De lo anterior, es claro que, la letra de cambio está sometida a una solemnidad y/o formalidad, la cual no puede ser variada por la parte ejecutante. El artículo 673 ibídem, prevé las formas de vencimiento de la letra de cambio, encontrándose, entre otros, “A la vista”, tal como lo sostiene la parte demandante. No obstante, revisado el título valor que se acompaña al folio 9 del expediente (PDF

01), el mismo no se perfeccionó, pues adolece de la manifestación del girador “A la vista”, lo cual es indispensable para establecer la exigibilidad del derecho incorporado, es decir, carece de uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio. Igualmente, el tratadista (Becerra León), en su obra Derecho Comercial de los títulos valores, sostiene que: *“La ley no supone la fecha de vencimiento de la letra de cambio; por ello si falta este requisito, debe concluirse que el título-valor, en comento no existe. Una letra de cambio sin fecha de vencimiento, o con el espacio destinado a la fecha de vencimiento, en blanco, sin autorización para llenarlo, no existe. No puede afirmarse que es un título a la vista (...) ante esta especial forma de vencimiento, para que tal hipótesis esté presente se hace necesario que en el cuerpo de la letra aparezca la expresión de que vence a la vista, a su presentación...”*<sup>1</sup> **(Negrilla propia)**

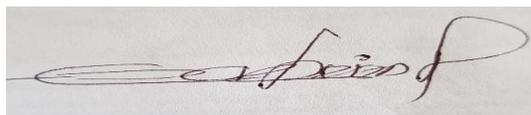
Por otra parte, no se cumple con lo previsto en el artículo 692 del Código de Comercio, el cual indica que *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”*, esto, si se tiene en cuenta que el título fue suscrito el 11 de noviembre de 2019, y presentado ante el girado el 12 de noviembre de 2021 (Folio 20- PDF 01), es decir, 2 años después de su creación, sin que exista prueba sumaria de que dicho plazo fuera ampliado por un periodo igual al indicado en la norma. Así las cosas, resultan suficientes los argumentos expuestos para no reponer el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, resuelve.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de enero de 2022, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada la demanda y anexos, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.



**EDER ANTONIO ARIZA MADERA**

JUEZ

<p><u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA</u></p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11 Hoy 14-03-2022</p> <p></p> <p>NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los títulos valores, 2004, Tercera edición, Editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, Pág. 219.